

COMENTARIO SENTENCIA CASO DE DON JORGE LAVANDERO I. POR ABUSOS SEXUALES REITERADOS A MENORES

HERNÁN SILVA SILVA*

Como se ha resuelto en las sentencias condenatorias que se extractan más adelante en el desarrollo de este comentario, a criterio del suscrito de los considerandos más relevantes especialmente la sentencia de primera instancia del juez de garantía de Temuco, doña Georgina Gutiérrez (toda vez que dicho fallo es de suyo extenso), don Jorge Lavandero Illanes, fue condenado definitivamente a sufrir la pena cinco años de reclusión menor en su grado máximo, dictada en procedimiento abreviado, y sin los beneficios de la ley 18.216 de la libertad vigilada al revocar la I. Corte de Apelaciones de Temuco la sentencia apelada, por su defensa y por la Fiscalía, de fecha de veinticinco de junio último, escrita de fs. 558 a fs. 640, en la causa RIT nº 4150-2004 en cuanto concedía al enjuiciado Sr. Lavandero el beneficio alternativo indicado y en su lugar se decidió que no se le otorga, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, como autor de los delitos de abuso sexual reiterados contra menores, dictada por los ministros señores Leopoldo Llanos, Fernando Carreño y el Fiscal Judicial Luis Troncoso.

Lo anterior quedó firme y ejecutoriado al ser rechaza por la Excma. Corte Suprema, con fecha 9 de Agosto de 2005 el recurso de queja rol 3.478-2005 por no haber incurrido en faltas o abusos, el que se interpuso en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia indica precedentemente; El recurrente sostenía que eran tres los acápites de faltas o abusos graves, a saber a) El haber desestimado las alegaciones de su parte relativas a la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos tanto por el Ministerio Público, como por el Querellante Particular; b) La Falta de pronunciamiento en la parte declarativa del fallo de alzada respecto de las minorantes de responsabilidad penal, cuyo reconocimiento fuera expresamente solicitado por esa defensa; c) La incorrecta determinación de la pena a aplicar a su representado, como asimismo del beneficio de cumplimiento alternativo de dicha pena.

Este proceso que se ha denominado el caso Lavandero por pedofilia, también se formalizó la investigación, se le acusó y se le condenó como autor cooperador a don Juan Carlos Espinoza Sánchez, cuyos ilícitos que él cometió no analizaremos en este comentario, se tramitó en un breve plazo y de acuerdo con la normativa de la reforma procesal penal en un procedimiento abreviado al cual nos referiremos más adelante y que trajo gran connotación pública, ya que se sostenía por un cierto sector que se ponía a prueba el nuevo ordenamiento jurídico penal, por la persona que tenía la calidad de imputado, como lo era a esa data un Senador de la Republica, don Jorge Lavandero, como asimismo por las infracciones penales que se le atribuían, de abusos sexuales reiterados cometidos contra menores, por haber intervenido asimismo un Fiscal de otra zona, y también por constituir un caso emblemático de la aplicación del procedimiento abreviado introducido por la reforme procesal penal.

*Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal, Director del Centro de Ciencias Penales y Proceso Penal, Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Sebastián.

En tal causa se ventilaron otras cuestiones de gran interés jurídico, tales como la apreciación de irreprochable conducta anterior del imputado, su calificación, los fundamentos por los cuales se concede por la sentencia del juzgado de garantía el beneficio de la libertad vigilada, la prescripción medial, los motivos por los cuales la Corte de Apelaciones no concedió el beneficio de la libertad vigilada, la importancia de las pericias, etc. Por razones de espacio nos remitiremos a ciertas materias, especialmente al ilícito de los abusos sexuales y al procedimiento abreviado.

Es necesario recordar que se pidió por el Ministerio Público el desafuero del Senador Lavandero para poder ser procesado por los delitos de abusos sexuales al que se dio lugar por resolución ejecutoriada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 27 de enero de 2005. El fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, redactado por el Ministro señor Leopoldo Llanos S. en su parte medular resolvió; “Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 58 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 416 y 420 del Código Procesal Penal, se declara que HA LUGAR a la solicitud del Ministerio Público de lo principal de fs. 1, y en consecuencia, se declara que existe mérito para la formación de causa en contra del H. Senador don Jorge Exequiel Lavandero Illanes, respecto de los hechos que fueron objeto de la formalización de la investigación,

Hay que tener presente que señalaban como cargos “que el acusado abusando de la confianza de cuatro menores, las víctimas, y de sus familias, prevaliéndose del poder que otorga su cargo de Senador de la República, de su sólida condición económico-social, aprovechándose de la ignorancia y de la inexperiencia en materia sexual de cada una de sus víctimas, de su desamparo y de la circunstancia que al momento de los abusos todas las víctimas, menores de edad, se encontraban transitoriamente a su cargo y cuidado, realizó en forma reiterada un serie de hecho de connotación sexual, que se describieron en los considerandos respectivos del fallo de del juez de garantía, y que no constituyeron penetración, acceso carnal u otra figura similar, sino que una serie de tocamientos en los genitales y ano de los menores y la ejecución de actos de comportamiento sexual sin cópula normal o anormal, desde el punto de vista de la sexología forense. A juicio del Ministerio Público, los hechos que se le imputan a Lavandero Illanes y Espinoza Sánchez son constitutivos de los siguientes delitos: respecto de los menores M.B.G.C.; J.J.G.C. e I.M.S.H., los delitos de abuso sexual reiterados, previstos y sancionados en 366 bis inciso 2° en relación con los números 2°, 3° y 4° del artículo 363 y 366 ter, todos del Código Penal, vigentes a la época de los hechos. Respecto de la menor N.B.G.C., el delito de abuso sexual reiterado, previsto y sancionado en el artículo en el art. 366 N° 2, en relación con los números 2°, 3° y 4° del artículo 363 y 366 ter, todos del Código Penal, vigentes a la época de los hechos.”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUEZ DE GARANTIA DE TEMUCO

La sentencia definitiva del Juez de Garantía de Temuco, de 25 de Junio de 2004 dictada por doña Georgina Gutiérrez en sus considerandos más importantes o parte de ellos exponen;

PRIMERO: Los antecedentes en que se fundamenta la acusación fiscal son los siguientes: “Hechos que se imputan a Jorge Exequiel Lavandero Illanes. El acusado abusando de la confianza de cuatro menores, las víctimas, y de sus familias, prevaliéndose del poder que otorga su cargo de Senador de la República, de su sólida condición económico-social, aprovechándose de la ignorancia y de la inexperiencia en materia sexual de cada una de sus víctimas, de su desamparo y de la circunstancia que al momento de los abusos todas las víctimas, menores de edad, se encontraban transitoriamente a su cargo y cuidado, realizó los hechos por los cuales se le acusa y que respecto de cada víctima son los siguientes:

En contra de la menor I. M. S. H., nacida el 28 de junio de 1991, estudiante, se acusa al imputado, ya individualizado, por los siguientes hechos:

Desde el 21 de diciembre del año 2000 hasta finales del año 2003, el acusado, prevaliéndose de las condiciones recién reseñadas y en reiteradas ocasiones, tanto en su oficina que a la sazón

quedaba ubicada en calle Carrera número 610 de Temuco, como en su parcela ubicada en el sector de Metrenco, en la salida sur de Temuco, realizó actos de connotación sexual en perjuicio de la menor de entonces 9 años de edad al inicio de los abusos; consistentes en tocaciones en su cuerpo con sus manos y su pene, en especial en la zona génito anal y senos; besarla en la boca, cuerpo y zona genital; frotar su cuerpo al de ella, estando a veces ambos desnudos, hasta en ocasiones eyacular sobre su víctima; e inducir a la menor a masturbarlo.

En contra de la menor N. B. G. C., nacida el 28 de mayo de 1987, estudiante, se acusa al imputado, ya individualizado, por los siguientes hechos:

Desde el 16 de diciembre del año 2000 hasta el año 2002, el acusado, también prevaliéndose de las condiciones indicadas en primer término y en reiteradas ocasiones, en su parcela ubicada en el sector de Metrenco, salida sur de Temuco, realizó actos de connotación sexual en perjuicio de la menor de entonces 13 años al inicio de los abusos, consistentes en la introducción de dedos en su vagina; tocaciones en su cuerpo con sus manos y su pene, en especial en la zona génito anal y senos; besar su boca y cuerpo; y frotar su cuerpo al de ella.

En contra de la menor M. B. G. C., nacida el 19 de febrero de 1992, estudiante, se acusa al imputado, ya individualizado, por los siguientes hechos:

Desde el 16 de diciembre del año 2000 hasta fines del año 2003, el acusado, prevaliéndose de las condiciones indicadas en primer término y en reiteradas ocasiones, en su parcela ubicada en el sector de Metrenco, salida sur de Temuco, procedió a realizar actos de connotación sexual en perjuicio de la menor de entonces 8 años al inicio de los abusos, consistentes en tocaciones en su cuerpo con sus manos y pene, en especial en la zona génito anal y senos; besos en la boca y en su cuerpo; y frotar su cuerpo al de ella, estando a veces ambos desnudos e incluso eyaculando sobre su víctima.

En contra del menor J.J.G.C., nacido el 01 de marzo de 1991, estudiante, se acusa al imputado, ya individualizado, por los siguientes hechos:

Desde el 16 de diciembre del año 2000 hasta fines del año 2003, el imputado, también prevaliéndose de las condiciones indicadas en primer término y en reiteradas ocasiones, en su parcela ubicada en el sector de Metrenco comuna de Temuco, procedió a realizar actos de connotación sexual en perjuicio del menor de entonces 9 años al inicio de los abusos, consistentes en tocaciones en su cuerpo con sus manos y su pene, especialmente en el pene y zona génito anal del menor, besos y frotar su cuerpo al del menor.

Estos hechos, por los cuales se acusa, se enmarcan dentro de una conducta abusiva desplegada anteriormente por el acusado, consistente en realizar actos de significación sexual con menores de edad de ambos sexos, de igual rango etario, con el mismo tipo de tocaciones y similares rituales de seducción.

A juicio del Ministerio Público, los hechos que se le imputan a Lavandero Illanes son constitutivos de los siguientes delitos:

Respecto de los menores M.B.G.C.; J.J.G.C. e I.M.S.H., los delitos de abuso sexual reiterados, previstos y sancionados en 366 bis inciso 2° en relación con los números 2°, 3° y 4° del artículo 363 y 366 ter, todos del Código Penal, vigentes a la época de los hechos.

Respecto de la menor N.B.G.C., el delito de abuso sexual reiterado, previsto y sancionado en el artículo en el art. 366 N° 2, en relación con los números 2°, 3° y 4° del artículo 363 y 366 ter, todos del Código Penal, vigentes a la época de los hechos.

Señala que todos los delitos objeto de la acusación, respecto de ambos imputados, se encuentran en grado de consumado, conforme al artículo 7° del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, al acusado Jorge Exequiel Lavandero Illanes, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal, la calidad de autor directo e inmediato, en los delitos que se le imputan.”

QUINTO: “Que para dar por establecidos los hechos relatados en el considerando precedente respecto de ambos acusados, (se refiere a Lavandero y Espinoza, esto es nuestro) el Tribunal acoge plenamente el valor de los antecedentes de la investigación referidos en la motivación tercera

de esta sentencia, ya que además de haber sido aceptados expresamente por aquellos, no han sido desvirtuados por prueba en contrario. Se tiene en cuenta, además, el origen y naturaleza de tales antecedentes, ponderando especialmente el relato de las víctimas, contenido tanto en las declaraciones prestadas ante el Ministerio Público como ante los profesionales que realizaron los distintos informes periciales que se elaboraron a su respecto, así como las conclusiones de los mismos que señalan que sus relatos son creíbles. A lo anterior se agrega el relato de las madres de los menores y la forma en que tomaron conocimiento de los hechos. Se tiene presente además que de los antecedentes de la investigación se colige la existencia de una conducta reiterada del acusado en relación al abuso de menores que data de a lo menos del año 1960.

SEXTO: “Que los hechos referidos en la motivación cuarta, tipifican:

Respecto del acusado Jorge Exequiel Lavandero Illanes, en relación a los menores I.M.S.H.; M.B.G.C. y J.J.G.C. el delito reiterado de abuso sexual, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 366 bis inciso segundo del Código Penal, en relación con el artículo 363 N° 2, 3 y 4 del mismo Código; y artículos 336 Nro. 2 en relación con el artículo 363 Nros. 2,3, 4 respecto de la menor N.B.G.C. toda vez que ha quedado establecido que el acusado realizó acciones de connotación sexual y de relevancia en las víctimas, menores de 12 años en el primer caso y mayor de esa edad en el segundo, mediante contacto corporal, afectando su zona genital, habiéndose abusado de una relación de dependencia transitoria, de su desamparo y de la inexperiencia sexual de las víctimas. Para ello, había obtenido previamente la confianza de las madres de sus víctimas las que incluso se sentían halagadas por la consideración que el acusado tenía respecto de sus hijos.

En estos hechos ha correspondido al acusado una participación en calidad de autor de conformidad con lo prevenido por el artículo 15 N° 1 del Código Penal por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

SÉPTIMO: Que la defensa del acusado Lavandero sostuvo que la sanción a la reiteración está expresamente considerada en la Ley, esto es, se debe aumentar la pena en un grado; solicita la imposición de una pena justa; hace presente que su representado tiene irreprochable conducta anterior; no ha sido objeto de reproche, éste tiene una conducta excepcionalísima, de la cual dan cuenta diversos documentos de apoyo y recomendación en favor de su defendido. Estima que su representado cumple cabalmente los requisitos para tener su conducta muy calificada. En consecuencia, solicita se rebaje la pena en un grado. Por otra parte, hace presente que ha hecho entrega voluntaria de la suma de \$ 150.000.000.- por lo que invoca a su respecto la atenuante del artículo 11 nro. 7 del Código Penal, esto es, la reparación celosa del mal causado. Considera relevante el hecho que su representado no ha sido obligado a pagar la suma indicada, éste accedió a las peticiones de la parte querellante. Alude además a contrato de servicios psicológicos, mediante el cual su representado se compromete a que los menores afectados reciban sesiones psicológicas para la reparación del daño, solicitando se haga plena aplicación al artículo 68 del Código Penal, imponiendo a su representado la pena de 541 de presidio menor en su grado medio.

OCTAVO: En cuanto a las peticiones del abogado Defensor del acusado Sr. Jorge Lavandero Illanes:

Se ha requerido del Tribunal pronunciamiento en favor del acusado Sr. Lavandero Illanes respecto de la circunstancia minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 nro. 6 del Código Penal, solicitando se tenga como muy calificada al tenor de lo que establece el artículo 68 bis del Código Penal.

Al respecto el Tribunal tiene presente que los requisitos establecidos por la Ley para la configuración de la referida atenuante consisten en que la conducta anterior del imputado haya sido irreprochable. Al respecto la defensa incorporó en la audiencia, a través de un peritaje social elaborado por la Asistente Social doña Pamela Burgos Manríquez, antecedentes que dan cuenta de las actividades desarrolladas por su representado durante su vida, en el ámbito laboral, afectivo,

comunitario. Además, como es de público conocimiento posee un nutrido currículum político, habiéndose desempeñado como parlamentario durante diversos periodos desde el año 1957.

Sin embargo, estos antecedentes, en concepto de esta sentenciadora no resultan suficientes para configurar la minorante de responsabilidad invocada por la defensa ni menos para estimarla como muy calificada, ya que por una parte, al mismo tiempo que el sentenciado llevaba esta aparente vida ejemplar, existían en su entorno menores que eran afectados en su indemnidad sexual por conductas de éste, absolutamente reñidas por la moral. Por otra parte, los antecedentes referidos por la defensa, son contrarrestados con las declaraciones plasmadas en la investigación fiscal de personas que entregan información suficiente para concluir que a lo menos desde el año 1960 el imputado Lavandero ha tenido una conducta abusiva con menores de edad. Tales declaraciones dan cuenta de que si bien los abusos fueron sufridos cuando dichas personas tenían entre 9 y 12 años aproximadamente, las consecuencias de su victimización las ha acompañado durante toda su vida.

Por tales consideraciones, y aún a pesar de que su extracto de filiación y antecedentes se encuentra exento de anotaciones prontuariales pretéritas no es posible acceder a reconocer al acusado la atenuante de responsabilidad penal de poseer irreprochable conducta anterior.

En lo que dice relación con la reparación celosa del mal causado, atenuante contemplada por el artículo 11 Nro. 7 del Código Punitivo, y que la defensa ha fundamentado en el hecho de haber cancelado la suma de \$150.000.000.- como indemnización para las víctimas; y, de haber suscrito un contrato de a través del cual una profesional psicóloga se haría cargo del tratamiento de las víctimas en esa área, el Tribunal tiene en cuenta, en primer lugar que la suma de dinero previamente referida fue cancelada en el contexto de una negociación a la que se arribó con el querellante para conciliar respecto de la acción civil interpuesta en su contra, es decir, no fue depositada por el acusado como una forma de reparar con celo el mal causado a sus víctimas. Se debe tener presente además que estamos frente a delitos de abusos sexuales, que por su naturaleza producen daños irreparables. Por otra parte, en lo que dice relación con el contrato para atención psicológica de los menores, atendido a que éste fue suscrito recién en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, se estima que no se cumple con el requisito de la inmediatez si se considera además que los abusos fueron cometidos entre los años 2000 y 2003.

NOVENO: Que tal como lo señala el Ministerio Público y el querellante no favorecen a los acusados atenuantes de responsabilidad criminal ni les afectan agravantes por lo que al aplicar la pena el Tribunal puede recorrerla en toda su extensión; y, tratándose de reiteración de simples delitos de una misma especie, por disposición del artículo 351 del Código Procesal Penal (que resulta más favorable que el artículo 74 del Código Penal) se debe imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Que, como lo ha sostenido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, para poder aumentar la pena por la reiteración de delitos, si el ilícito perseguido tiene una sanción de dos o más grados, debe, en primer lugar determinarse en cuál de esos grados corresponde sancionar, puesto que el citado artículo 351 del Código Procesal Penal, perentoriamente ordena que se imponga la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito; y, hecho esto, se aumente en uno o dos grados por la reiteración.

Que a las diversas infracciones estimadas como un solo delito corresponde aplicar la pena de reclusión menor en su grado máximo, la que al ser aumentada por la reiteración en un grado deja al Tribunal en condiciones de imponer a los acusados la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, sin embargo, atendido lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Penal, el Tribunal no puede imponer a los sentenciados una pena más desfavorable que la solicitada por el Ministerio Público por lo que será esa precisamente la que aplicará.

No obstante lo anterior, para determinar la pena del acusado Lavandero el Tribunal tendrá en consideración la naturaleza del delito investigado, circunstancias de comisión y la extensión del daño causado a las víctimas, lo que en definitiva determinará que su sanción sea mayor que la de su coimputado.

Con lo anterior se da respuesta a la defensa del acusado Lavandero en cuanto insta por la imposición de una pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio.

NOVENO: En cuanto a los beneficios alternativos de cumplimiento de pena.

Respecto del acusado Jorge Lavandero Illanes:

Que atendida la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados sólo cabe reflexionar en torno al beneficio alternativo de cumplimiento de penas establecido por el artículo 15 de la Ley 18.216.

Al respecto, sostuvieron los acusadores que el Sr. Lavandero Illanes no resulta apto para la concesión de este beneficio y solicitaron en consecuencia que se imponga el cumplimiento efectivo de la sanción.

En efecto, se elaboró a su respecto por los profesionales del Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social de gendarmería de Chile informe presentencial, en cumplimiento del artículo 15 letra c) de la Ley 18.216, el cual concluye que éste no sería apto para tal beneficio “dado que presenta deficiente manejo de emociones lo que se manifiesta en un sobrecontrol, represión y fracaso en la utilización de las mismas; escaso control de impulsos con baja tolerancia a la frustración y deficiente capacidad de postergar la gratificación”. Agrega, “se observa igualmente alto grado de agresividad encubierta con tendencia a establecer vínculos de tipo instrumental y elevados niveles de egocentrismo que debilitan su capacidad empática. Además muestra rasgos de personalidad rígidos, los que disminuyen su capacidad de autocrítica y limitan la comprensión de su mundo interno, convirtiendo al evaluado en una persona impermeable a la influencia de un agente de cambio externo y control normativo como sería el profesional Delegado de Libertad Vigilada. Finalmente señala que no cuenta con referentes significativos en el ámbito familiar y social que representen figuras válidas para el sujeto como instancias de contención normativa. Concluye el informe señalando que las variables antes descritas, además de vulnerar la eficacia de una intervención externa sobrepasan la naturaleza y objetivos de la Libertad Vigilada como sistema alternativo a la reclusión.”

Que esta sentenciadora respeta las conclusiones del informe referido, sin embargo, para resolver si en definitiva concede o no este beneficio tendrá presente que la imposición de una pena privativa de libertad tiene como fin esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

No se puede olvidar que nuestros sistemas penitenciarios están lejos de reunir las condiciones necesarias para tales fines ya que tal como lo sostiene el profesor Manuel Guzmán Vial en la Revista de Ciencias Penales Tomo 37, Vol II, pág. 142 “nuestras penitenciarías, presidios y cárceles, por el hacinamiento en que viven los internos, ausencia de separación entre primarios y reincidentes, pésimas condiciones materiales, falta de asistencia sanitaria adecuada, deficiente comunicación de los reos con sus cónyuges y familiares, convierte a estos establecimientos en lugares propicios para la degradación y perversión de los reclusos”

Que si bien es cierto que los problemas allí observados por el profesor Guzmán han ido desapareciendo paulatinamente, en algunos aspectos, es opinión de esta sentenciadora que las penas efectivas deben imponerse sólo en el evento de que el condenado no cumpla ninguno de los requisitos establecidos por la ley 18.216. Que en el presente caso, se concederá el referido beneficio ya que en el evento que no cumpla con las condiciones que impondrá el Centro de Reinserción Social queda de igual modo salvaguardado el derecho del Tribunal a revocar el beneficio y disponer el cumplimiento efectivo de la sanción.

- I. Que se condena al acusado Jorge Exequiel Lavandero Illanes, ya individualizado, en su calidad de autor de los delitos de abusos sexuales reiterados en la persona de los menores I.M.S.H.; M.B.G.C.; J.J.G.C. y N.B.G.C., hechos ocurridos en esta jurisdicción entre los años 2001 y 2003, a la pena de cinco años de reclusión menor en su grado máximo, a las penas accesorias de sujeción a la vigilancia de la Brigada de Delitos sexuales y menores de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, a la interdicción del derecho a ser oído como pariente en los casos que la ley designa, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, a la de

inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Se concede al sentenciado el beneficio de Libertad Vigilada, debiendo quedar sometido a tratamiento y observación de Gendarmería de Chile por el término de cinco años y cumplir las demás exigencias impuestas por el artículo 17 de la Ley 18.216.

Pronunciada por doña María Georgina Gutiérrez Aravena, Juez de Garantía Titular

EL FALLO DE LA I. CORTE DE APELACIONES TEMUCO, DE 16 DE JULIO DE 2005 REZA EN ALGUNOS DE SUS CONSIDERANDOS:

En cuanto al recurso de apelación deducido por la defensa del acusado señor Jorge Exequiel Lavandero Illanes.

1. Que en estos autos RIT 4150-2004 del Juzgado de Garantía de Temuco se ha deducido por la parte de dicho acusado recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de junio último, dictada en procedimiento abreviado, que lo condena a la pena de cinco años de reclusión menor en su grado máximo, a las accesorias que se expresan en el fallo y le concede el beneficio de la libertad vigilada;
2. Que el primer fundamento del recurso se hace consistir en que en el presente caso no concurren los presupuestos del procedimiento abreviado que prevé el Art. 406 del Código Procesal Penal, por cuanto la aceptación de los hechos de la acusación y de los antecedentes de la investigación no se prestó libremente, encontrándose la voluntad del acusado viciada al haber sido coaccionado o presionado, como manifestó en la audiencia respectiva; por lo que peticiona que, revocándose el fallo de primera instancia, se ordene la nulidad de las actuaciones y que un juez de garantía no inhabilitado dicte auto de apertura del juicio oral;
3. Que como consta del registro de audio de la audiencia de preparación del juicio oral de 20 de junio de 2005, el imputado fue consultado por la Juez de Garantía –en conformidad al inciso tercero del Art. 406 del Código Procesal Penal- acerca de la aceptación expresa de los hechos de la acusación y de los antecedentes de la investigación en que la fundaren, y manifestó su conformidad con la aplicación de este procedimiento; y que la misma magistrado le efectuó las consultas y advertencias que previene el Art. 409 del citado Código, en especial su derecho a exigir un juicio oral y que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas al manifestar su consentimiento;
4. Que no puede considerarse como manifestación de una voluntad viciada la circunstancia que el acusado, al ser consultado por la Juez en los términos ya indicados, haya expresado “lamentablemente, tengo que aceptar”, toda vez que ello no impide restar valor a su aceptación. La agregación a su consentimiento de dicha expresión no permite concluir que se hubiesen ejercido coacciones o presiones reales y serias que vicien su consentimiento, más aún cuando el imputado se encontraba asesorado por su defensor respecto de las consecuencias que ello le acarrearán, y que dado su nivel cultural e investidura, no es lógico concluir que no haya comprendido los términos del acuerdo. Además, como Senador de la República a la época de la discusión legislativa del Código Procesal Penal, concurrió con su voto a su aprobación, por lo que, no puede ahora esgrimir que desconocía los efectos del procedimiento abreviado. Por último, no es dable invocar algún vicio de la voluntad con los efectos de la nulidad en materia civil –como se adujo en estrados-, toda vez que ella requiere la declaración del acto nulo en un procedimiento declarativo; y en la especie se trata de la conformidad y aceptación a someterse a un procedimiento dentro de una etapa del proceso –la audiencia de preparación del juicio oral-; y como respecto de todo acto procesal, operan las instituciones de la preclusión y la convalidación de los actos nulos.
En suma, no existe antecedente alguno en cuanto a que el consentimiento del acusado Sr. Lavandero Illanes haya estado viciado por desinformación, engaño, confusión u otra causa similar;
5. Que la segunda petición del recurso de apelación deducido por la defensa del enjuiciado La-

vandero Illanes, subsidiaria de la anterior, es instar por su absolución por estimar que no se encuentran acreditados los hechos materia de la acusación, no pudiendo darse por establecida la existencia del hecho punible ni la participación del acusado;

6. Que como ya se ha indicado, el imputado aceptó libre y conscientemente los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se fundan. Por consiguiente, no puede ahora alegarse la inexistencia de tales hechos y los antecedentes que los sustentan, puesto que como lo sostiene el profesor Cristian Riego “la substancia de los mismos queda excluida del debate sin perjuicio que pueda haber diversas interpretaciones sobre los mismos o se le atribuyan diversas consecuencias jurídicas por las partes” (artículo “El procedimiento abreviado”, en “Nuevo Proceso Penal”, pag. 209. Edit. Jurídica Cono Sur Ltda. Santiago, 2000). Por otro lado, ha quedado claro que la sentencia condenatoria pronunciada por la juez a quo no se emitió exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado –lo que excluye el inciso segundo del Art. 412 del Código Procesal Penal-, sino que consideró también los elementos de la investigación del Fiscal, como se lee en los considerandos tercero y cuarto del fallo de primer grado;
7. Que respecto de la calificación jurídica de los hechos, esto es, que son constitutivos de delitos reiterados de abuso sexual de menores, y que en ellos le cupo al acusado una participación culpable de autor, este tribunal de alzada concuerda con lo razonado en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia, por lo que se desestimará la apelación en esa parte;
8. Que, asimismo, la defensa del acusado Lavandero Illanes formuló la petición de declarar el carácter de continuado del ilícito investigado, y en virtud de ello aplicar las normas sobre media prescripción o prescripción gradual previstas en el Código Penal, rebajando la pena en dos grados;
9. Que para desestimar esa petición, se tiene únicamente presente que aún cuando se considere tales ilícitos como continuados respecto de cada uno de las víctimas –lo que este tribunal no comparte-, el plazo de la prescripción debe contarse “desde el día que se hubiere cometido el delito” (Art.95 del Código Penal); y de ser éste continuado, se ha perpetrado hasta el último día de su comisión, esto es, en algunos de ellos durante 2002 y otros durante 2003. Por consiguiente, al iniciarse la persecución penal dirigiéndose el procedimiento en contra del acusado, no había transcurrido aún la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal, como exige el Art. 103 del Código Punitivo para conceder la prescripción gradual invocada por la defensa;
10. Que respecto de la solicitud de ésta, contenida también en su apelación, en orden a reconocer la conducta anterior del acusado como irreprochable, esta Corte estima que dicha petición debe ser aceptada.
Para ello se tiene presente que no pueden ser consideradas –para denegar la atenuante en comento- las declaraciones de los denominados “testigos de contexto o de patrón de conducta” prestadas ante el Fiscal, por no haber sido sometidas a contradicción en un debate, y en que las imputaciones de las personas que deponen no han sido declaradas como verdad procesal en una sentencia firme y fruto de un debido proceso. Estimar lo contrario –esto es, dar por ciertos hechos punibles que no han sido establecidos en una sentencia definitiva ejecutoriada- constituye un grave atentado contra un principio universal del derecho, que es el de presunción de inocencia, consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados y vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, y reconocido expresamente en el Art. 4º del Código Procesal Penal, que establece: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”;
11. Que la conducta anterior irreprochable del enjuiciado Lavandero Illanes se comprueba con su extracto de filiación y antecedentes, exento de anotaciones pretéritas, y con el informe social elaborado por la profesional Pamela Burgos Manríquez, acompañado en su oportunidad. Sin embargo, tal atenuante no será estimada como muy calificada en los términos del Art. 68 bis del Código Penal, como quiera que, a juicio de esta Corte, no se ha comprobado una conducta pública y privada superior a la exigible a un ciudadano medio;

12. Que cabe desestimar la alegación formulada por la defensa de ambos acusados –efectuada en la vista de la causa- en orden a que el Ministerio Público y el querellante carecen de agravios para alzarse en contra de la resolución recurrida, por no formar parte de ella el pronunciamiento sobre el beneficio de libertad vigilada. Por el contrario, esta Corte estima que integra el fallo del procedimiento abreviado, y es una parte inseparable del mismo, conforme al Art. 413 letra e) del Código Procesal del Ramo, la decisión sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad; en consecuencia, dicha medida puede ser impugnada –como las otras que contenga la sentencia- por los intervinientes agravados;

En cuanto a las apelaciones de las partes acusadoras Ministerio Público y querellante particular:

15. Que tanto el Ministerio Público como el querellante particular dedujeron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, solicitando ambos su revocación en aquella decisión que concede el sentenciado Lavandero Illanes el beneficio de la libertad vigilada, previsto en los artículos 14 y siguientes de la Ley N° 18.216. Sostienen que la concesión de esa medida alternativa de cumplimiento de condena no es procedente, porque no se cumple el requisito de la letra c) del Art. 15 de la Ley citada, en especial, considerando el informe desfavorable para el imputado evacuado por el Consejo Técnico de Gendarmería de Chile; el que, además, a juicio del querellante, es vinculante para el tribunal;

16.- Que se desechará la alegación de la parte querellante en orden al carácter vinculante del informe presentencial evacuado por Gendarmería de Chile en conformidad a la letra c) del Art. 15 de la Ley N° 18.216. Para ello se tiene presente que la jurisprudencia reiterada sobre la materia ha expresado que aquel informe no obliga al tribunal, al pronunciarse sobre la libertad vigilada del encausado en idéntico sentido al de sus conclusiones, por ser tan sólo uno, de entre un conjunto de antecedentes que se han de ponderar; y que de no estimarse así, los tribunales estarían abdicando de su potestad jurisdiccional, entregando la calificación y determinación del aludido requisito a un órgano administrativo;

17.- Que no procede concederle al imputado Lavandero Illanes el beneficio de la libertad vigilada, por cuánto de conformidad al artículo 15 de la Ley 18.216, “La libertad vigilada podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria es superior a dos años y no excede de cinco;
- b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y,
- c) Si los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado... Estos informes serán evacuados por el organismo técnico que determine el reglamento.”. Por su parte, el Reglamento de la Ley 18.216, contenido en el Decreto del Ministerio de Justicia N° 1.120 de 18 de noviembre de 1983, complementando el beneficio aludido agrega que los informes en cuestión, serán evacuados por el Consejo Técnico de la respectiva Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile. (artículos 17 y 38 del Reglamento);

18. Que de la lectura del artículo 15 de la Ley 18.216, se desprende nítidamente que para poder conceder el beneficio a que se refiere, es menester, como cuestión previa al análisis de fondo de cada uno de sus requisitos, que el condenado los cumpla copulativamente, esto es, si no satisface cualesquiera de ellos, no puede acceder a dicho beneficio. Lo anterior se desprende no sólo del tenor literal de la norma, la que emplea la conjunción “si” antes de cada uno de los requisitos para otorgar el beneficio, lo que denota ligazón entre éstos, sino también de la conjunción copulativa “y” antes de establecer la tercera exigencia para otorgar la libertad vigilada, cuya finalidad es juntar o unir tales condiciones. Por otro lado, sostener “que las penas efectivas deben imponerse sólo en el evento que el condenado no cumpla ninguno

de los requisitos establecidos por la Ley 18.216”, como lo expuso la juez a quo, significaría, por ejemplo, que bastaría cumplir sólo con una exigencia objetiva, el cuántum de la pena, para gozar del beneficio, prescindiendo de las de naturaleza subjetiva, las cuáles miran precisamente a ponderar la utilidad o no del cumplimiento efectivo de la sanción;

19. Que establecido como se señaló en el motivo anterior, que para el otorgamiento del beneficio de la libertad vigilada, deben concurrir todos los presupuestos exigidos por la ley, es preciso entrar al análisis de cada uno de ellos, y no existiendo controversia entre los intervinientes, que respecto del imputado Lavandero, se dan los requisitos de las letras a) y b) del artículo 15 de la Ley 18.216, sólo cabe analizar si concurre o no el establecido en su letra c);
20. Que la finalidad de excluir a los condenados de un efectivo cumplimiento de la sanción impuesta, no es otra que el permitirles la posibilidad de readaptarse y reintegrarse a la sociedad mediante un tratamiento intensivo y personalizado, cuya vigilancia, control y orientación está entregado a un delegado de libertad vigilada. De modo que tal situación debe ser consecuencia de una serie de informes técnicos o peritajes referidos a los antecedentes sociales y características de personalidad del imputado, a su conducta anterior y posterior al delito que se le imputa, y a la naturaleza, modalidades y móviles de éste. Y sólo en el caso de obtenerse la convicción de que es posible alcanzar los logros antes señalados, debe aplicarse el respectivo tratamiento en libertad.
21. Que de conformidad a la concepción del procedimiento abreviado, al cuál las partes decidieron someter la resolución de la presente litis, los antecedentes necesarios para establecer si el imputado puede alcanzar los fines señalados en el motivo anterior, son aquellos que se acompañaron a la investigación, en la oportunidad procesal correspondiente, los que a mayor abundamiento, fueron aceptados expresamente por el apelante Lavandero;
22. Que del conjunto de los antecedentes de la investigación, cabe considerar, en lo pertinente, los siguientes elementos fácticos que dicen relación con antecedentes sociales, características de personalidad del imputado y con su conducta anterior y posterior a los delitos investigados:
 - a. Informe presentencial por medio del cuál se estima ineficaz el otorgamiento de la libertad vigilada para Lavandero Illanes, dado que presenta un “deficiente manejo de sus emociones, lo que se manifiesta en un sobrecontrol, represión y fracaso en la utilización de las mismas; escaso control de impulsos, con baja tolerancia a la frustración y deficiente capacidad de postergar la gratificación. Se observa igualmente alto grado de agresividad encubierta con tendencia a establecer vínculos de tipo instrumental y elevados niveles de egocentrismo que debilitan su capacidad empática. Además muestra rasgos de personalidad rígidos, los que disminuyen su capacidad de autocrítica y limitan la comprensión de su mundo interno, convirtiendo al evaluado en una persona impermeable a la influencia de cambio externo y control normativo, como sería el profesional Delegado de Libertad Vigilada del Adulto.”. Continúa el informe señalando que “Por otra parte no cuenta con referentes significativos, en el ámbito familiar y social que represente figuras válidas para el sujeto, como instancias de contención normativa... Las variables antes descritas, además de vulnerar la eficacia de una intervención externa, sobrepasan la naturaleza y objetivos de la Libertad Vigilada, como sistema alternativo de reclusión.”.
 - b. Informe Psicológico de Evaluación de Personalidad efectuado por la psicóloga del Servicio Médico Legal, Javiera Navarro Marshall, quién refiere que “...el examinado presenta resultados consistentes con la presencia de un trastorno de personalidad mixto con rasgos narcisistas y paranoides... de todos modos cabe señalar que es capaz de discriminar entre conductas socialmente aceptadas y rechazadas. Sin embargo, su nivel de conflictividad podría eventualmente llevarlo a tener dificultades para responder de un modo más adaptativo frente a las demandas de la realidad”.
 - c. Informe pericial elaborado por el perito siquiátra Jorge Barudy Labrín el que luego de analizar las actividades investigativas concluye “...se puede hablar de un proceso de

pedofilización crónica, cuyo patrón de abuso coincide en las actuaciones abusivas del imputado en el pasado, con las cometidas sobre los cuatro menores víctimas de esta causa.”. Agrega que “Su estilo personal está asociado a rasgos del tipo paranoides y narcisistas. Es decir, se trata de un sujeto rígido, hipersensible, suspicaz y egocéntrico, que tiende a proyectar la hostilidad hacia el exterior. Además, hay tendencias regresivas, que incluyen elementos de una sexualidad inmadura y parcial.”. Continúa explicando que “...el imputado corresponde al tipo de pedófilo obsesivo. Para estos sujetos, los niños y las niñas pre púberes y púberes son sus objetos sexuales favoritos. La relación perversa que este tipo de abusadores impone a los menores, les proporciona al mismo tiempo la ilusión de amar y de ser amado por alguien que no les frustra, ni les cuestiona sus deseos ni conductas. Al mismo tiempo, se sienten o se creen reconocidos y agradecidos por el entorno familiar y social de sus víctimas, pues se viven como alguien que ofrece cuidados, afecto, bienestar y alegría a los niños y niñas cuyas familias están incapacitadas de ofrecerles. A menudo están profundamente convencidos de que sus gestos son positivos e incluso necesarios para asegurar el desarrollo afectivo y sexual de los niños. Por lo tanto, abusan de sus víctimas sin vergüenza ni remordimiento y cuando son denunciados, niegan con vehemencia su culpabilidad, clamando inocencia y denunciando un complot en su contra.”;

23. Que del análisis de las pericias referidas precedentemente, cabe colegir que el imputado Lavandero Illanes presenta serias contraindicaciones para someterse a un sistema alternativo de reclusión, principalmente por el alto riesgo que vuelva a reiterar su conducta ilícita, lo que lo predispone a mantener un comportamiento desadaptado y por ende carente de toda posibilidad para lograr una real y efectiva reinserción y readaptación social, lo que en definitiva se traduciría en una incapacidad para sustentar un proceso de tratamiento en el medio libre, por lo tanto, es dable sostener que a su respecto no concurren los requisitos que hacen procedente la concesión del beneficio de la libertad vigilada.
24. Que en nada altera lo anterior, el informe acompañado, en esta instancia, por la defensa del imputado Lavandero Illanes, ya que sólo se limita a desacreditar los peritajes contenidos en la carpeta investigativa, respecto de las técnicas utilizadas para analizar las declaraciones de los menores ofendidos, pero no contiene ningún tipo de diagnóstico sobre la persona del acusado, cuestión imprescindible para el efecto previsto en el artículo 15 letra c) de la Ley 18.216.

I.- Que SE REVOCA la sentencia apelada de veinticinco de junio último, escrita de Fs. 558 a Fs. 640, en cuanto concede al enjuiciado Jorge Exequiel Lavandero Illanes el beneficio alternativo de cumplimiento de su condena de libertad vigilada, y en su lugar se decide que no se le otorga dicho beneficio, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta.-

II.- Que SE CONFIRMA, en lo demás, el referido fallo.-

Dicho fallo tiene votos de prevención del Fiscal Judicial don Luis Troncoso Lagos del Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá, sobre ciertas materias a las cuales no nos referiremos ya el fallo condenatorio fue unánime y el que en nuestra opinión se ajusta plenamente a derecho.

BREVE ANÁLISIS DE LAS FIGURAS TÍPICAS DE ABUSOS SEXUAL DE MENORES.

Referido al delito de abuso deshonesto del artículo 366 del Código Penal en su antigua versión cuya redacción era del todo criticada ya que no señalaban las conductas ilícitas en forma expresa castigadas por la ley, constituyendo según los autores y la jurisprudencia un caso verdadero de tipicidad abierta ya que no existía el verbo rector o la figura típica, ya que expresaba “*el que abusare deshonestamente*”

Por la ley 19.617 del año 1999 que modifica el código penal, el código de procedimiento penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación, y que era la normativa vigente a la data de los delitos cometidos por el señor Lavandero se rotuló este injusto como de *abuso sexual con una serie de hipótesis penales, que no significaran acceso carnal, pero sí acciones, a las que se les dió una definición genérica de carácter sexual y la siguiente escrituración;*

Art. 366. El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de doce años, será castigado:

1° Con reclusión menor en cualquiera de sus grados, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

2° Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad.

Artículo 366 bis. El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de doce años, cuando no concurren las circunstancias enumeradas en los artículos 361 o 363, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Si concurre alguna de esas circunstancias, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 366 ter. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

Artículo 366 quater. El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o la determinare a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Con la misma pena será castigado el que empleare un menor de doce años en la producción de material pornográfico.

También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE TAL PROCEDIMIENTO

El procedimiento abreviado, que es de competencia exclusiva del juez de garantía, según el Art 406 del CPP por el cual dicho tribunal unipersonal no investiga los hechos que configuran el ilícito ni la participación punible de los partícipes, sino que recibe y se remite a las actas o registros que le remite el Ministerio Público donde consta la investigación que se ha realizado por tal organismo.

Este procedimiento es una de las llamadas *salidas alternativas del conflicto judicial en sentido amplio*, y cuando es aprobado por el juez de garantía, no se llega al juicio oral, y el que fue introducido en nuestro sistema procesal por la reforma procesal penal. Este procedimiento abreviado es oral, se tramita en audiencias públicas, es concentrado, económico, eficiente, y rápido y se genera a petición exclusiva y excluyente del Fiscal, el que llega a un acuerdo con el acusado.

Se basa fundamentalmente *en que la pena que pide el Fiscal, no puede ser superior a 5 años, y que el imputado reconozca los cargos de la acusación, lo que no significa que el tribunal condene sino que tiene que basarse en la sentencia además de lo expone el acusado, lo que obra en la carpeta investigativa,*

que le envía el Ministerio Público.

Para que opere este procedimiento descrito en el Art. 406 al 413 del CPP y que fue el que se aplicó al caso Lavadero se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos taxativos e imperativos específicamente señalados en la ley

1. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, *en la audiencia de preparación del juicio oral*, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.
2. Para ello, *será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.*
3. Antes de resolver la solicitud del fiscal, *el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.*
4. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

CONCLUSIONES

Precisamente el cumplimiento de la normativa, ya indicada es la que se siguió paso a paso la jueza de garantía Georgina Gutiérrez, tanto en cuanto a la pena que se solicitaba en definitiva por la Fiscalía, como a las formalidades procedimentales de las interrogaciones que señala el código, a las cuales fue sometido el acusado, el que aceptó los cargos, y el que después y como fundamento de la apelación expone injustificadamente “como manifestación de una voluntad viciada la circunstancia que el acusado, al ser consultado por la Juez en los términos ya indicados, haya expresado “lamentablemente, tengo que aceptar”, subsidiaria de la anterior, es instar por su absolución por estimar que no se encuentran acreditados los hechos materia de la acusación, no pudiendo darse por establecida la existencia del hecho punible ni la participación del acusado;

Recordemos en cuanto a la primera alegación y como lo apuntamos más arriba “Que como consta del registro de audio de la audiencia de preparación del juicio oral de 20 de junio de 2005, el imputado fue consultado por la Juez de Garantía –en conformidad al inciso tercero del Art. 406 del Código Procesal Penal- acerca de la aceptación expresa de los hechos de la acusación y de los antecedentes de la investigación en que la fundaren, y manifestó su conformidad con la aplicación de este procedimiento; y que la misma magistrado le efectuó las consultas y advertencias que previene el Art. 409 del citado Código, en especial su derecho a exigir un juicio oral y que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas al manifestar su consentimiento.

En cuanto a la segunda alegación de la apelación la Corte resolvió “el imputado aceptó libre y conscientemente los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se fundan. Por consiguiente, no puede ahora alegarse la inexistencia de tales hechos y los antecedentes que los sustentan”

De consiguiente el mecanismo del este nuevo procedimiento, citado ut supra, su ritualidad o formalidades, que se aplicaron al caso Lavadero, como asimismo el fallo condenatorio, confirmado, se ajusta a derecho.

